



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por cooperativa COMSEL contra ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, julio 26 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00248-01 (2018-00322-00)
DEMANDANTE: COMSEL
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad.

Argumenta que el rechazo de la nulidad es contradictorio con las actuaciones judiciales y del representante del demandante dentro de todo el trámite del proceso debido a que en el expediente está claramente establecido que PROCOL de Colombia S.A., Sed Sucre no existe, y los pagarés números 8570 y 8555 no tienen fecha de inicio ni vencimiento, además los pagarés referenciados no están endosados por el Representante de PROCOL de Colombia S.A. SED SUCRE.

Sostiene que condenar a una persona que no sea parte dentro de un proceso, es una de las vulneraciones más graves del debido proceso y del derecho de defensa que se pueden presentar, por cuanto los afectados no tienen ni siquiera la posibilidad de proponer pruebas, alegar excepciones, presentar recursos, contestar la demanda ejecutiva, ni ejercer la mínima acción para defender sus intereses. Es más, en estricto derecho quien no sea parte dentro de un proceso o sea reconocido por la ley como tercero (con interés jurídico de acuerdo a las normas del C.G.P.) no puede ejercer recursos, disponer del litigio etc., por lo que sus representados ni siquiera, queriendo, podrá contestar la demanda ejecutiva, por no ostentar la calidad de parte o tercero vinculado al proceso.

Afirma que la calidad de parte no la da un poder o escritos de los apoderados, sino el reconocimiento que en virtud de auto interlocutorio haga el Juzgado y por no existir ese auto en el expediente no puede hablar de que los ejecutados son parte.

Concluye manifestando que se debe revocar el auto del 14-02-2020 y en su lugar se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, en todo lo relacionado con los ejecutados, por no estar jurídicamente vinculado como parte dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia al instante de desatar el recurso de reposición, argumentó que cuanto a que se condenó a unas personas sin que sea parte en el proceso, refiriéndose seguramente a sus poderdantes ARMANDO TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA, visto los pagarés 8570 y 8555 se establece que esos instrumentos están suscritos por ellos con sus huellas, documentos que no fueron tachados de falsos, lo que significa que ellos prometieron incondicionalmente pagar la obligación que se pretende dentro del proceso, es decir, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 709 C. Co. Que a ARMANDO TOVAR, se le notificó por aviso la orden de pago, la que fue recibida el 02 de noviembre de 2018 y a DAGOBERTO CHADID CALDERA, se le notificó por aviso que fue recibido el 17 de diciembre de 2018, tuvieron entonces la oportunidad legal de proponer dentro de los 10 días siguientes a su notificación, excepciones de mérito, recurso de reposición contra la orden de pago, por falta de competencia, es decir, ejercer el derecho a la defensa que reclama el recurrente, pero en forma voluntaria no la ejercieron.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 321 del C.G.P., señala que el presente asunto sí es objeto del recurso de apelación, en tanto que así lo establece el ordenamiento procesal: “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

[...] 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*”

CASO CONCRETO:

En el sub examine, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES – COMSEL, en su calidad de endosatario en propiedad, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO Y DAGOBERTO CHADID CALDERA, en virtud de que los señores celebraron un contrato de mutuo por valores de \$30.000.000,00 y \$ 45.900.000,00, contenidos en los pagaré números 8570 y 8555; demanda radicada bajo el número 08758400300220180032200.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al observar que se reunían los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL y en contra de los señores ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA, por el pagaré No. 8570 la cantidad de \$30.000.000,00 y por pagaré No. 8555 la cantidad de \$45.900.000,00 por concepto de capital insoluto contenidos en los pagarés, más los

intereses, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda. Disponiendo su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En el interior del proceso de primera instancia se evidencian las constancias de notificación de los demandados ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA, quienes disponían de un término de diez (10) días para contestar la demanda, presentar los recursos de ley y formular las excepciones de mérito y no lo hicieron, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de los demandados ARMANDO JOSÉ TOVAR CASTRO y DAGOBERTO CHADID CALDERA, no son partes dentro de la actuación, se observa que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si revisa los pagarés números 8570 y 8555 que fueron aportados como títulos de recaudo, los mismos aparecen firmados por los demandados, por lo cual, considera este estrado judicial que si se encuentran legitimados en este asunto.

En la sentencia SC20450-2017, proferida el 7 de diciembre de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, respecto de la legitimación en la causa reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a *«la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)»* (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que *«el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión»* (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

Y añadió: *«la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»* (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

El artículo 135 establece los requisitos para alegar la nulidad, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayas y negrillas del despacho).

De tal suerte, este estrado judicial comparte los argumentos expuestos por el aquo, en el sentido de indicar de no existir violación del debido proceso en el interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee7c54349823dab080c86bd167f7e065e60b324a8995c2df7e50ddf45377b6**

Documento generado en 27/07/2021 08:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>